



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00374-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS MARIA ANGARITA LEON
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00374-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00374-00** presentada por **DORIS MARIA ANGAITA LEON** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

2° OFICIAR a la la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRAMOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00376-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSI COROMOTO FLOREZ VIVAS
DEMANDADO: MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00376-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00376-00** presentada por **NELSI COROMO FLOREZ VIVAS** contra **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2° OFICIAR a la **MIGRACIÓN COLOMBIA** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRRERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACHON VESGA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHCON VESGA** contra la **AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																													
FECHA AUDIENCIA:	23 de noviembre 2022																												
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																												
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00310																												
DEMANDANTE:	LAURA MILENA SERRANO NAVARRO																												
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS																												
DEMANDADO:	CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS SAS																												
APODERADO DEL DEMANDADO:	WALDO ALBERTO EBREO NUÑEZ																												
INSTALACIÓN																													
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, la representante legal de la parte demandada y los apoderados de las partes.																													
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS																													
Los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión.																													
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO																													
SENTENCIA																													
<p>Encontró efectivamente acreditado, este Despacho, que la demandante Laura Milena Serrano Navarro, ejerció su actividad personal como terapeuta a favor del Centro de Psicología y Terapia IPS SAS, desde el 01 de marzo de 2013 al 15 de marzo de 2019, sin interrupción alguna. Ahora bien, acreditada la prestación personal del servicio de la demandante, que se dio inicialmente a través de un contrato verbal, que se dio a partir del 02 de marzo de 2013, posteriormente un contrato a término fijo suscrito el 01 de junio de ese mismo año, y posteriormente a través de contratos de prestación de servicios; se habilita la presunción del artículo 24 del CST, y se presume que dicha relación laboral estuvo regida por un contrato de trabajo; le correspondía al Centro de Psicología y Terapia IPS SAS, desvirtuar esta presunción, acreditando que efectivamente este servicio se dio de manera autónoma e independiente. A juicio de este Despacho, el cambio de la modalidad contractual de la vinculación de la demandante de un contrato de trabajo a un contrato de prestación de servicios, fue una maniobra del empleador para disminuir la carga prestacional y los costos que representan un trabajador dependiente. Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso la demandante siempre desempeñó idéntico cargo sin solución de continuidad, que tenía iguales funciones; y, que cumplió el mismo horario de trabajo, debe concluirse que existió un solo contrato de trabajo, al no desvirtuarse la presunción del artículo 24 del CST.</p>																													
RESUELVE																													
<p>PRIMERO: DECLARAR que, entre la demandante Laura Milena Serrano Navarro y el Centro de Psicología y Terapia IPS SAS, existió un contrato de trabajo desde el 01 de marzo de 2013 al 15 de marzo de 2019.</p>																													
<p>SEGUNDO: CONDENAR al Centro de Psicología y Terapia IPS SAS a reconocer y pagar a la demandante Laura Milena Serrano Navarro, lo siguiente:</p>																													
<p>a. Prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 01 de enero de 2017 al 15 de marzo de 2019, correspondientes a lo siguiente:</p>																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SALARIO</th> <th>DÍAS</th> <th>CESANTÍAS</th> <th>INTERESES DE CESANTÍAS</th> <th>PRIMAS DE SERVICIO</th> <th>VACACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>\$ 1.800.000</td> <td>360</td> <td>\$ 1.800.000</td> <td>\$ 216.000</td> <td>\$ 1.800.000</td> <td>\$ 900.000</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>\$ 1.800.000</td> <td>360</td> <td>\$ 1.800.000</td> <td>\$ 216.000</td> <td>\$ 1.800.000</td> <td>\$ 900.000</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>\$ 1.800.000</td> <td>75</td> <td>\$ 375.000</td> <td>\$ 9.375</td> <td>\$ 375.000</td> <td>\$ 187.500</td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	SALARIO	DÍAS	CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES	2017	\$ 1.800.000	360	\$ 1.800.000	\$ 216.000	\$ 1.800.000	\$ 900.000	2018	\$ 1.800.000	360	\$ 1.800.000	\$ 216.000	\$ 1.800.000	\$ 900.000	2019	\$ 1.800.000	75	\$ 375.000	\$ 9.375	\$ 375.000	\$ 187.500
AÑO	SALARIO	DÍAS	CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES																							
2017	\$ 1.800.000	360	\$ 1.800.000	\$ 216.000	\$ 1.800.000	\$ 900.000																							
2018	\$ 1.800.000	360	\$ 1.800.000	\$ 216.000	\$ 1.800.000	\$ 900.000																							
2019	\$ 1.800.000	75	\$ 375.000	\$ 9.375	\$ 375.000	\$ 187.500																							
<p>b. La sanción moratoria por la no consignación de cesantías del artículo 99 de la ley 50 de 1990, así:</p>																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SALARIO</th> <th>DÍAS</th> <th>SANCIÓN MORATORIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>\$ 1.800.000</td> <td>360 Del 15 de febrero de 2018 al 14 febrero de 2009</td> <td>\$ 21.600.000</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>\$ 1.800.000</td> <td>30 Del 15 de febrero al 15 de marzo de 2019</td> <td>\$ 1.800.000</td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	SALARIO	DÍAS	SANCIÓN MORATORIA	2017	\$ 1.800.000	360 Del 15 de febrero de 2018 al 14 febrero de 2009	\$ 21.600.000	2018	\$ 1.800.000	30 Del 15 de febrero al 15 de marzo de 2019	\$ 1.800.000																
AÑO	SALARIO	DÍAS	SANCIÓN MORATORIA																										
2017	\$ 1.800.000	360 Del 15 de febrero de 2018 al 14 febrero de 2009	\$ 21.600.000																										
2018	\$ 1.800.000	30 Del 15 de febrero al 15 de marzo de 2019	\$ 1.800.000																										

- c. **La devolución de los aportes al Sistema General de Pensiones realizados por la demandante a PROTECCIÓN S.A., en el periodo que va de marzo de 2017 al enero de 2019.**

TERCERO: DECLARAR que la prescripción no afectó los derechos laborales exigibles con posterioridad al 20 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDENAR al Centro de Psicología y Terapia IPS SAS a las costas del proceso.

QUINTO: ABSOLVER al Centro de Psicología y Terapia IPS SAS de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO